



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200302019

Expediente : 00154-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ
Entidad : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00154-2018-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2018, interpuesto por la ciudadana **MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ**, contra las Cartas N° 192-2018-JUS/OGA-TRANSP y 188-2018-JUS/OGA-TRANSP que contienen los Oficios N° 380-2018-JUS/TTAIP-ST y 379-2018-JUS/TTAIP-ST, respectivamente, mediante las cuales el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** brindó atención a los requerimientos formulados con Registros N° 028756-2018MSC y 028757-2018MSC de fecha 2 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme se advierte de las referidas solicitudes, la recurrente formula dos (2) consultas particulares relacionadas con la base legal y el procedimiento de acceso a expedientes administrativos de apelación a cargo del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el sentido siguiente:

1. Si la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia —en el marco de la Ley de Protección de Datos Personales— está impedida de informar vía telefónica al administrado sobre el estado de su expediente y los documentos que obran en él;
2. Si el administrado —que reside en otras regiones del país— para informarse sobre el estado de su expediente y los documentos que obran en él, necesariamente tiene que constituirse a la Oficina de la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia;

Que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir que las entidades efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean;

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que la recurrente ha realizado consultas específicas sobre la función de la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y la forma de acceder al expediente de apelación de una denegatoria de acceso a la información pública, siendo necesario para absolver dichos requerimientos, que la entidad evalúe, analice y emita una posición sobre el procedimiento para acceder a los expedientes administrativos en curso;

Que, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5173-2011-PHD, el Tribunal Constitucional estableció que no constituye un supuesto de creación o producción de información, la elaboración de un documento "... *sin emitir valoraciones ni juicios...*"; contrario sensu, en el caso que la información requerida por un solicitante implique realizar valoraciones o juicios sobre los alcances o aplicación de una norma calificará como elaboración de informes;

² En adelante, Ley N° 27444.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal, por lo que se concluye que la solicitud presentada por la recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición en la modalidad de consulta;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

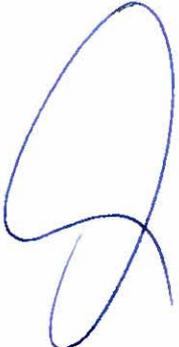
En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación de fecha 30 de mayo de 2018;

Que el literal 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir las consultas formuladas por la recurrente a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;



SE RESUELVE:



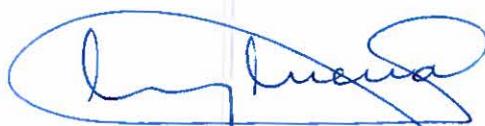
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00154-2018-JUS/TTAIP, interpuesto por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ**, contra las Cartas N° 192-2018-JUS/OGA-TRANSP y N° 188-2018-JUS/OGA-TRANSP que contienen los Oficios N° 380-2018-JUS/TTAIP-ST y N° 379-2018-JUS/TTAIP-ST, respectivamente, emitidas por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ**, y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.



Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remita respuesta a la consulta formulada por la ciudadana **MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ**.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal